



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/020/2024

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO:	FA/020/2024
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE:	*****.
AUTORIDADES DEMANDADAS	ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA Y LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE PIEDRAS NEGRAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL AMBAS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
MAGISTRADO:	ALFONSO GARCÍA SALINAS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a dieciséis de
octubre de dos mil veinticinco.**

Visto el estado del expediente **FA/020/2024**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el *****, la persona moral *****, por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la **Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras de la Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General**, ambas del **Estado de Coahuila de Zaragoza**, de quienes se impugnó:

<<RESOLUCIONES IMPUGNADAS

1).-La determinación contenida en el oficio ***, de fecha *****, notificada a mi representada el día *****, emitida por la Administración Central de lo Contencioso por virtud del cual Sobreseee la resolución impugnada mediante el Recurso de Revocación promovido por mi representada en contra del crédito fiscal emitido por El Administrador Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras, por la cantidad total de \$*****.**

2).- La determinación contenida en el oficio con número de control *** que asciende a la cantidad de \$***** por concepto de contribuciones omitidas, multas, recargos y actualizaciones, emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras. >>**

(Fojas ** a ** del expediente).

Segundo. Radicación, prevención y admisión de demanda. Mediante proveído de fecha *****, esta Segunda Sala, a quien por turno correspondió conocer del



asunto, radicó el expediente con el estadístico **FA/020/2024** y previno al accionante para que desahogara diversos requerimientos contenidos en el propio auto. (Fojas **** a **** del expediente).

En continuación, previo desahogo a prevención, por acuerdo datado al *********, se accedió a trámite la demanda, se estableció el carácter de autoridad demandada al **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, asimismo, se hicieron diversos pronunciamientos sobre los medios de convicción ofrecidos, entre otras consideraciones mencionadas en el auto de referencia. (Fojas **** a ** y vuelta** del expediente).

Tercero. Contestación a demanda Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio con número *********, presentado en Buzón Jurisdiccional de este Tribunal en fecha *********, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** exhibió contestación a la demanda. (Fojas **** a *** y vuelta** del expediente).

En secuencia, por acuerdo de data *********, se admitió la contestación a la demanda, diversas probanzas, entre otras consideraciones vertidas en el auto en comento. (Fojas **** a *** y vuelta** del expediente).

Cuarto. Ampliación a la demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ***** del expediente), el accionante amplió su demanda. (Fojas *** a *** del expediente).

Luego, en proveído del día ***** se admitió la ampliación a la demanda, las pruebas adjuntas a esta y se ordenó correr traslado a la parte demandada. (Foja *** y ** del expediente).

Quinto. Contestación ampliación a la demanda.

Mediante oficio con número **AGJ/ACC/1071/2024**, presentado en Buzón Jurisdiccional de este Tribunal en fecha ***** el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** exhibió contestación a la ampliación a la demanda. (Fojas *** a *** del expediente).

Posteriormente, por acuerdo de fecha ***** se admitió la contestación a la ampliación a la demanda y se ordenó dar vista al demandante. (Fojas ** a *** y vuelta del expediente).

Sexto. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha de ***** tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo



de cinco días para formular alegatos. ([Fojas *** a *** y vuelta del expediente](#)).

Séptimo. Alegatos y cierre de instrucción. Por acuerdo datado el día [*****](#), se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, en consecuencia, el auto tuvo efectos de citación para sentencia -[véase foja ***** del expediente](#)-, sentencia que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹".

^{1 ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.}

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al



En el caso, como quedó especificado de la relación de resultados, se tiene en lo medular como actos impugnados:

- La determinación contenida en el oficio *********, de fecha *********, emitida por la Administración Central de lo Contencioso.
- Así como, la determinación contenida en el oficio con número de control *********, por concepto de contribuciones omitidas, multas, recargos y actualizaciones, emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras.

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales visibles a fojas **** a ** y ** a ** del expediente.**

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedidas por autoridad en ejercicio de sus

estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:



En el caso particular, la autoridad demandada expone como causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo, la contemplada en el numeral 79, fracciones VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, concatenada al precepto 35, de la misma Ley, al considerar que la

² IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia



demandas fueron presentadas de forma extemporánea, así como por el consentimiento tácito de la norma.

Lo anterior es parcialmente **infundado**, se explica.

En el caso señala el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que el término para la interposición de la demanda es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

En el caso particular, el accionante manifiesta **ser conocedor del acto impugnado** consistente en la resolución recaída al el recurso de revocación contenida en el Oficio Número ***** de fecha *****, y expresó le fue notificada el *****, lo que se demuestra con el acta de notificación respectiva visible a foja ** del expediente.

En este sentido, la notificación de la resolución impugnada surtió efectos el día ***** de conformidad con el artículo 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza³, por lo que el plazo para

³ **ARTICULO 118.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a

la presentación de la demanda comenzó a correr a partir del día ***** de esa misma anualidad y concluyó el día ***** de ese año, sin que en el plazo de referencia tuviera a lugar a contabilizar los días ***** al corresponder a días sábados, domingos, así como el **** del mismo mes y año, al ser considerados todos como días inhábiles de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que, si la demanda fue presentada en oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día ***** resulta inconcuso que la presentación fue realizada en tiempo, de ahí lo **infundado parcialmente** de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

Ahora por otra parte, lo alegado respecto al consentimiento de la norma y falta de afectación de los intereses legítimos, resulta en intrínseca relación el planteamiento de fondo, por lo que el estudio será efectivo con el estudio de los conceptos de anulación y sin que este juzgador observe la actualización de alguna otro se procede al estudio de los conceptos de anulación hechos valer por la parte accionante.

proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.



CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identifiable con el rubro y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.>>⁴**

⁴ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE
JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL
ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS
ALCANCES.>>⁵**

⁵ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expeditos- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



QUINTO. Solución del caso. A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.⁶

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

⁶ <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE
JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO
17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS
ALCANCES.>>⁷**

La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, los que, para

⁷ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



efectos de su debido análisis, se enuncian de forma toral al tenor siguiente:

Primero La autoridad demandada viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción IV del artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de los que se establece que todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe cumplir con los requisitos de las normas anteriormente invocadas que entre otros deban ser emitidos por autoridad competente, situación que en el caso que ocupa no aconteció, toda vez que, la resolución impugnada a través del recurso de revocación, es decir la contenida en el oficio con número de control *********, fue emitida por una autoridad carente de competencia, como lo es la Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras, al pretender ejercer facultades de comprobación previstas en los artículos 42 fracción octava y 50-A del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En virtud de ello, es flagrante la violación por parte de la Administración Central de lo Contencioso al resolver sobreseer el recurso intentado por la accionante.

Segundo La autoridad demandada interpreta equivocadamente el agravio segundo del escrito de revocación intentado, violando por consecuencia el principio de seguridad jurídica consagrado en un artículo 14 y 16 Constitucional en relación con los artículos 42 fracción VIII Y 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al sostener:

- Equivocadamente se señala por la Administración Central de lo Contencioso, que la facultad de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras nace de lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila, en cuanto dicho convenio se celebró para efectos de que el Estado de Coahuila tenga facultades respecto de ingresos federales, siendo la situación que en el caso particular, tiene por objeto determinar las diferencias a cargo del accionante en materia de Impuesto Sobre Nóminas, es decir, un ingreso estatal.
- Como equivocadamente lo pretende la Administración Central de lo Contencioso, señalar que la Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras cuenta con facultades



para emitir la resolución combatida señalando diversos artículos relativos al Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, sin embargo de lo que se duele en el segundo agravio del escrito de revocación, es haber estado sujeta a un procedimiento que no se encuentre vigente, como lo es el contenido de los artículos 42 fracción VIII y 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a revisiones electrónicas lo que encuentra sustento en lo dispuesto por el decreto número 724, con el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Coahuila, cuya fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila es del **veintitrés de diciembre de dos mil catorce**, mediante el cual se adiciona la fracción VIII y el artículo 50-A, sin que a la fecha se hayan emitido las reglas de carácter general, que regulan el procedimiento de revisión electrónica por lo que he dicho procedimiento de revisión a la fecha no ha entrado en vigor, por las disposiciones relativas al buzón tributario de ahí la ilegalidad de la resolución controvertida impugnada mediante el recurso de revocación.

Tercero La autoridad demandada al resolver sobreseer el juicio de revocación planteado violento perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 de la constitución general de la república, en relación nos puesto en el artículo 50-A fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, toda vez que la resolución controvertida viola en perjuicio de la accionante del derecho constitucional de audiencia.

Pues de la lectura a los artículos 50-A Código Fiscal para el Estado de Coahuila y 53-B Código Fiscal Federal, se verifica que mientras el numeral federal fue modificado el estatal mantiene la ilegalidad a que se contrae la jurisprudencia 2a./J. 157/2016 (10a.)⁸, por lo

⁸ **REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.** En nuestro sistema tributario rige el principio de autodeterminación, lo que significa que, salvo disposición expresa en contrario, corresponde a los contribuyentes determinar el monto de las contribuciones a su cargo, razón por la cual, debe otorgárseles la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales; de ahí que la autoridad fiscal podrá determinar el monto de las contribuciones omitidas en ejercicio de sus facultades de comprobación si, y sólo si, se trata de pagos y declaraciones definitivas y el contribuyente no ejerce su derecho de prueba en el procedimiento de fiscalización respectivo o, habiéndolo ejercido, no logra desvirtuar las irregularidades advertidas. En ese contexto, el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, al establecer que las cantidades determinadas en la preliquidación "se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución", cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga en el



que el agravio resulta procedente para decretar la nulidad de la resolución combatida, así como la primigenia.

Pues lo resuelto por la Administración Central del Contencioso, relativo a que el documento determinante con número de control *********, resulta solo una preliquidación, no así un requerimiento de pago, por tanto al no ser una resolución definitiva no es susceptible de impugnarse, sin embargo, contrario a lo que equivocadamente señala por la autoridad de la lectura que se realice a los numerales y la jurisprudencia, se podrá conocer que se trata de una determinación irregular en tanto no sólo requiere el pago de contribuciones emitidas, sino que además realiza la cuantificación de actualizaciones recargos y multas, exigen el cumplimiento y señalan un término para su impugnación lo que se traduce en una resolución vinculante y que transgreden los derechos sustantivos, lo que resulta violatoria del principio de seguridad jurídica como lo ha

procedimiento de fiscalización dentro de los plazos previstos al efecto, transgrede el derecho de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la preliquidación constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente decida ponerse al corriente en sus obligaciones fiscales, no así un requerimiento de pago cuya inobservancia dé lugar a su ejecución inmediata, a más de que se priva al contribuyente de sus bienes, derechos o posesiones sin antes darle la oportunidad de ofrecer en el recurso de revocación los medios de prueba que, por cualquier circunstancia, no exhibió ante la autoridad fiscalizadora para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos.

resuelto máximo tribunal conforme a la jurisprudencia en cita.

Luego en vía de ampliación a la demanda se reseñaron como conceptos de impugnación los siguientes:

Primero (ampliación a la demanda). Contrario a lo que señala la autoridad en el agravio identificado como primero del escrito inicial de demanda, no se controvierte lo señalado en los artículos 42 y 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sino lo que sé controvierte, es que la autoridad pretende ejercer las facultades contenidas en dichos artículos, puesto que el propio Reglamento Interior de la Administración General del Estado de Coahuila de Zaragoza regula y faculta a las unidades administrativas que conforman la administración general del estado de Coahuila señala que la facultad es exclusiva de las Administraciones Locales de Fiscalización llevar a cabo las revisiones electrónicas a los contribuyentes.

Segundo (ampliación a la demanda). Se insiste en lo señalado en el segundo agravio del escrito inicial de demanda, pues contrario a lo señalado por la autoridad, la Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras, no está facultada para llevar a cabo la revisión por artículo



50-A del Código Fiscal del Estado de Coahuila toda vez que dichas revisiones electrónicas no se encuentran vigentes.

Tercero (ampliación a la demanda). Señala de forma equivoca la autoridad que el actuar de la Administración Local de Ejecución Fiscal, se encuentra pegada derecho y que el agravio tercero del escrito inicial de demanda no debe atenderse en el juicio toda vez que el documento determinante es únicamente una resolución provisional.

Expuestos toralmente los conceptos de anulación es necesario destacar que su análisis se efectuara en un orden diverso al propuesto, lo que resuelta, pues, en la especie se debe puntualizar que el sobreseimiento constituye un impedimento técnico y jurídico para analizar el fondo del asunto.

A lo anterior, resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia VI. 2o. J/280, emanada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, publicada en la edición número 77, en Mayo de 1994, a página 77, bajo el rubro y contenido que se inserta:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO
PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS
CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la

sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Por lo que, si en caso, la resolución administrativa aquí impugnada, se sustenta en el sobreseimiento del recurso de revocación, por tanto, ello implicó poner fin al procedimiento recursal administrativo, **sin resolver la controversia de fondo planteada en aquella sede administrativa**, esta Sala Unitaria previo a estudiar el fondo del asunto como lo plantea el representante del ente moral actor, debe priorizar el análisis de los conceptos de anulación dirigidos a combatir *per se* dicho sobreseimiento, pues solo superado este análisis, se podrá dilucidar en el fondo, si es procedente o no el estudio de legalidad planteado por la accionante.

Expuesto lo anterior, en el escrito de demanda se plantea en lo medular como consideración de causa de sobreseimiento, la inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 50-A, en virtud de que considerarse como una resolución definitiva y no provisional como lo afirma la autoridad demandada, sustentado ello en la jurisprudencia 2a./J. 157/2016 (10a.)⁹,

⁹ REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA. En nuestro sistema tributario rige el principio de autodeterminación, lo que significa que, salvo disposición expresa en contrario, corresponde a los contribuyentes



Esto es **inoperante** en parte e **infundado** en otra, se explica.

En primer término es necesario traer a cita en lo atinente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto de su contenido se dispone:

<<**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en

determinar el monto de las contribuciones a su cargo, razón por la cual, debe otorgárseles la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales; de ahí que la autoridad fiscal podrá determinar el monto de las contribuciones omitidas en ejercicio de sus facultades de comprobación si, y sólo si, se trata de pagos y declaraciones definitivas y el contribuyente no ejerce su derecho de prueba en el procedimiento de fiscalización respectivo o, habiéndolo ejercido, no logra desvirtuar las irregularidades advertidas. En ese contexto, el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, al establecer que las cantidades determinadas en la preliquidación "se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución", cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga en el procedimiento de fiscalización dentro de los plazos previstos al efecto, transgrede el derecho de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la preliquidación constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente decida ponerse al corriente en sus obligaciones fiscales, no así un requerimiento de pago cuya inobservancia dé lugar a su ejecución inmediata, a más de que se priva al contribuyente de sus bienes, derechos o posesiones sin antes darle la oportunidad de ofrecer en el recurso de revocación los medios de prueba que, por cualquier circunstancia, no exhibió ante la autoridad fiscalizadora para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos.

cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]>>

(El realce es propio).

De conformidad con la porción inserta del artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En este sentido, en materia administrativa, específicamente, para considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a.** Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o una resolución al particular, y,
- b.** Los cuerpos legales y preceptos de éhos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.



En otras palabras, **cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión**, es decir, de estar debidamente fundados y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito principal y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias de condiciones que determinen el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica

defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>

Ahora bajo esta lógica, la autoridad exactora como ente parte de la administración pública tiene la obligación de emitir sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas.

De lo que deviene que se deba analizar lo aducido por el ente moral demandante en cuanto manifiesta que en la especie el acto impugnado originariamente constituye una resolución definitiva y no una provisional dada la inconstitucionalidad de numeral 50-A de la Codificación Fiscal Estatal, sustentada en la jurisprudencia 2a./J. 157/2016 (10a.) -previamente transcrita-, bajo esta ilación de consideraciones es necesario insertar el artículo 73 de la Ley de Amparo en cuanto establece:

"Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas



morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Órgano de Administración Judicial reglamentarán mediante acuerdos generales la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia (el realce es propio.)

De igual manera es necesario traer a cita las fracciones I y II del artículo 107 de Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo atinente se inserta:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley

reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agravada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. **Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.** No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la



Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

[...]"

En la especie la parte accionante, manifiesta estar desprotegida por las normas de derecho, al pretender exponerse en un trámite particular se les imponga una carga desmesurada aludida por estos, sin previamente haberla iniciado o pretendido gestar o tramitar no obstante estar a su alcance hacerlo y referir que esta carga para el caso concreto, no demuestra por sí la inconstitucionalidad de la norma, si no su inobservancia a la ley continente del numeral tildado de inconstitucionalidad, máxime cuando el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de observancia general y de interés público y su ratio ascendí radica en regular la materia del recaudo público, garantizando la participación de los contribuyentes, mismas que no se verifican mermadas, disminuidas o conculcadas con su aplicación.

Bajo esta óptica, la parte accionante no demuestra en principio haber acudido ante la sede administrativa a tratar

de desvirtuar los datos o información contenida en el requerimiento correspondiente, en los supuestos jurídicos que aluden en contrario, pues en el caso concreto no les fue limitado su derecho a hacerlo -garantía de audiencia-.

Luego en esta tesitura, la alegada inconstitucionalidad, sustentada en una jurisprudencia y manifestada como de aplicación análoga, es necesario citar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ~~*****~~, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

En este sentido, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, para el análisis de toda acción ejercitada, pues, se verifica restringido en el segundo párrafo del artículo 168-A de Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰, sin que se ello prevea por ello limitantes

¹⁰ **Artículo 168-A.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es un organismo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establecerá su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

Es competente para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los municipios y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; y fijar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública



respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta el ejercicio de la acción contenciosa administrativa a realizar un control de legalidad de conformidad con el ordinal 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y respecto de los actos enunciados en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sin que este prive de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Sin embargo, el control de constitucionalidad por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se encuentra reservada para los Tribunales de la Federación, en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

del estado o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.

[...]

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014¹¹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917



orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Bajo esta óptica, ante la actualización de la hipótesis o supuesto previsto en la norma, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma, **las cuales la autoridad administrativa se encuentra obligada a observar.**

De esa forma, una norma jurídica se considera aplicada únicamente cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia de derecho que se sigue del cumplimiento de las condiciones de aplicación de dicha norma, por considerar, precisamente, que esas fueron satisfechas.

Y dado que el precepto invocado por la parte accionante que aduce le fue aplicados erróneamente por ser inconstitucionales al proveer que es provisional y no definitiva, **era necesario acudir previamente al amparo.**

Sin que sea, este juicio contencioso administrativo el medio idóneo para controvertir dicha inconstitucionalidad y menos aún, que, **sin la declaratoria correspondiente por una autoridad judicial federal vía juicio de amparo, aplicada al caso concreto y que constriñera a la autoridad administrativa, se hubiese encontrado obligada a dejar de aplicar la norma tildada de inconstitucionalidad.**

Lo apuntado encuentra respaldo en la jurisprudencia por contradicción, identificable bajo el número de tesis 2ª./J 38/2002, emanado de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en el País, publicado en la Novena época del Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Tomo XV, de mayo de 2002, a pagina 175, consultable bajo el rubro y contenidos siguientes:



<<< JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, **la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares**, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, **por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley**, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.>>>

Igualmente resulta vigente por identidad jurídica substancial la jurisprudencia por contradicción de tesis emanada de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País, consultable bajo el registro digital 2006186 de la página de internet del Semanario

Judicial de la Federación¹², publicada en Décima Época con el número de tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), en materia Común y Administrativa en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, bajo el rubro y contenido siguiente:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvenencialidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en

¹² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006186>



el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencialidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de

violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Establecido lo anterior, al verificarse que el control concentrado, sobre la constitucionalidad de los actos de la autoridad demandada, entendido como control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, vuelve **inoperante** el concepto de anulación tercero, **lo que constituye para esta autoridad jurisdiccional un impedimento técnico jurídico para el análisis del mismo.**

Por consecuencia, si el dispositivo normativo tildado de inconstitucional al momento de su aplicación se encontraba vigente y valido, sin que le fuera permisible a la autoridad administrativa su interpretación o inaplicación, en función de la jurisprudencia citada por la accionante, máxime cuando esta no resulta oponible en obligatoriedad a las autoridades administrativas, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, si, el recurso de revocación instado ante la autoridad administrativa, fue presentado durante el periodo catalogado como provisional del requerimiento en cuanto se establece un procedimiento e hipótesis



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/020/2024

normativas previas a la obtención de la definitividad del acto (*dada la naturaleza propia del periodo de quince días concedido a la contribuyente para desvirtuar hechos y omisiones, con la posibilidad de variar el contenido del propio requerimiento y antes de que cause firmeza en su caso*), y por ende para poder hacer exigible crédito fiscal que del mismo se derive, resulta inconcluso no era definitivo.

En esta tesisura, los requerimientos de Diferencias en el Pago del Impuesto sobre Nóminas impugnados, per se, durante sus primeros quince días posteriores a su notificación, **no puede entenderse, como la última resolución dictada para poner fin a al procedimiento de fiscalización**, por lo que, al momento de la presentación del recurso de revocación en sede administrativa, **no causaban una afectación jurídica en la esfera del contribuyente, como lo afirmó la autoridad demandada**.

Pues la carencia de definitividad del acto reclamado generada con motivo de no satisfacerse los requisitos señalados en el artículo 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza -vigente al momento de su aplicación-, trae consigo la inexigibilidad del referido crédito fiscal, lo cual impide que el mismo produzca una afectación directa en los intereses patrimoniales del accionante, de ahí que devenga lo **infundado** del planteamiento vertido en el concepto de anulación en estudio.

Luego lo procedente es confirmar la validez del sobreseimiento emitido por la autoridad demandada y en tal sentido, vuelve estériles los argumentos sustentados en la ilegalidad de la resolución primigenia, en cuanto no fue susceptible su análisis de fondo ante la figura jurídica del sobreseimiento, de ahí que ante lo inoperante por una parte e **infundado** por otra del concepto de anulación vertido resulte la **inoperancia** de los restantes **conceptos de anulación**.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción en el presente caso se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.



En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el recurso de revocación instado en sede administrativa, porque para ello, era necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de



manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos como en la especie acontece.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014¹³, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.>>¹⁴

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

¹⁴ <<El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible

Luego a manera de colofón, al estar demostrada la causa de improcedencia señalada por la autoridad demandada y sin que exista inconstitucionalidad declarada de la norma alegada, procede reconocer la validez del acto impugnado en esta acción contenciosa administrativa consistente en la determinación contenida en el oficio *****, de fecha *****, emitida por la Administración Central de lo Contencioso, mediante la cual, **se sobreseyó** el recurso de revocación intentado por la aquí accionante.

formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>



De ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Se invoca en apoyo de lo anterior, además, el criterio de jurisprudencia 1028, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia Común, página 708, registro 394984, del rubro y texto:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente."

De ahí que, el suscrito se ve impedido a entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, de acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Jurisprudencia número 509, visible a fojas 335, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que dice:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar las violaciones de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Lo que consecuentemente, en términos de lo precedente, al estar esta Sala Unitaria imposibilitada para efectuar el estudio de los restantes conceptos de anulación formulados y a su vez dirigidos a combatir en el fondo el oficio con número de control *********, por concepto de contribuciones omitidas, multas, recargos y actualizaciones, emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras, de ahí que resulta procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** de la resolución por la que se resolvió el Recurso de Revocación presentado por el ente moral accionante, emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El ente moral accionante *********, por conducto de su representante legal, promovió juicio



contencioso administrativo, **no probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la **resolución recaída al Recurso de Revocación** presentado por el ente moral accionante, contenida en el oficio *********, de fecha *********, emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en que Sobresee el Recurso de Revocación promovido en contra del oficio con número de control *********, emanado de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras, de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de lo razonado en el **Quinto Considerando** de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio de estilo a la autoridad demandada.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxté**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/020/2024** interpuesto por *****, por conducto de su representante legal.

